

aquel hecho hubiera resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamacion, con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda segun la cuantía.

El caso á que se refiere este artículo mencionando el 2077, consiste en no estar comprendida en la relacion de las fincas todas aquellas que debieran hallarse contenidas.

Art. 2088. Si la oposicion versare sobre haberse comprendido en el foral más extension de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiere avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamacion lo que considere justo, con imposicion á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2089. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos efectos, con la limitacion establecida en el artículo precedente.

Art. 2090. Del auto de aprobacion del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral y los nombres del dueño del dominio directo, y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

Art. 2091. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el art. 2076, que no está conforme con que se verifique, el Juez dará por terminado el expediente, reservando aquellos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Igual resolucion adoptará el Juez cuando el apeo fuere so-

licitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS PRORATEOS.

Art. 2092. Cuando se solicitare únicamente el prorateo de una posesion foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082 y 2084, respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pension que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, tambien se presentará original, ó por lo ménos un testimonio del auto de aprobacion, que comprenda los extremos enumerados en el art. 2090.

Nos parece acertado y oportuno someter los procedimientos de esta seccion á las mismas formas que el resto de las disposiciones que contiene el presente título, haciendo á él extensivo la determinacion de que se dé testimonio del auto á los dueños directos y útiles, segun se encuentra determinado en el artículo 2090, taxativamente enumerado en el presente.

Art. 2093. Tambien será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el art. 2083; pero con la modificacion de que la operacion que deberán practicar los peritos, será la de tasacion de las fincas que constituyan el foro, y el consiguiente prorateo entre las mismas de la pension que por él se pague.

Disponiéndose en el art. 2083 que los peritos harán el apeo de las fincas, era de todo punto indispensable que se estableciera la modificacion de que la operacion que han de realizar los peritos, ha de ser la de tasacion, en vez de la de deslinde en armonía con la naturaleza de esta seccion.

Art. 2094. Presentado que sea por los peritos la operacion del prorateo en la forma prevenida en el art. 2083, den-

tro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasación, ya por el prorrateo de la pensión, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el art. 2085.

Los efectos á que en este artículo se hace referencia, son los de exponer ante el Juez las razones en que fundan su oposición ó perjuicio; téngase presente en la aplicación de este artículo la doctrina consignada en la sentencia de 13 de Febrero de 1871 por el Tribunal Supremo, en la cual se establece que no cabe recurso de casación en la oposición al prorrateo fundado en la infracción del decreto de 18 de Abril de 1857, pues este no rige para esta oposición, pues desde este punto termina la jurisdicción voluntaria y empieza la contenciosa.

Art. 2095. Trascorrido dicho término sin haberse hecho oposición, el Juez dictará auto aprobando el prorrateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pensión. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptuáanse los casos siguientes:

1. ° Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si éste aceptare, y no se opusiera el dueño del directo.

2. ° Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

Inútil nos parece recordar que el nombre de cabezalero se atribuye á la persona encargada de tasar y determinar la extensión ó importancia de las pensiones, cargo que, como queda dicho, es altamente odioso en los momentos actuales, teniendo en cuenta el grado de tirantez á que han llegado las relaciones entre los dueños útiles y directos.

En la cláusula segunda de las excepciones determinadas en el presente artículo, encontramos establecido un principio altamente justo, y que en nuestro concepto debe ser escrupulosamente respetado, resolviendo en tal sentido cualquier duda, pues siempre es preferible que el cargo de cabezalero se desempeñe en virtud de lo estipulado en la escritura, que no por ser el que contribuya con mayor parte en la pensión.

Art. 2096. En el caso en que hubiera formulada oposi-

ción á que se refiere el art. 2094, el Juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo lo correspondiente á la acta.

La oposición á que se refiere el artículo 2094 á que en el presente se hace mención, es á la operación del prorrateo.

Art. 2097. Dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia, el Juez dictará auto, en el que acordará si ha ó no lugar á estimar los agravios, mandando rectificar la operación en el primer caso, como expresión de los términos en que haya de hacerse, y aprobando el prorrateo en el segundo, haciendo además el nombramiento del cabezalero en la forma determinada en el art. 2095.

A los que concurran á la comparecencia se les tendrá por conformes, y no se les admitirá recurso alguno contra lo acordado.

Art. 2098. Si se declara no haber lugar á la rectificación del prorrateo, se impondrán las costas al que con su reclamación infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificación, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieren dado lugar á ella.

Así como nos parece oportuna y justa la primera parte del presente artículo, no consideramos del mismo modo la segunda, pues aquí se supone que la legitimidad en la rectificación de lo hecho por los peritos, supone una mala fe en éstos, que se debe castigar con el pago de las costas, toda vez que aun obrando éstos con la más recta intención, pueden encontrarse razones que alteren la naturaleza y condiciones del negocio, cuyas razones pudieran no encontrarse en poder de los peritos; por tales motivos creemos que el legislador hubiera procedido con mayor justicia, añadiendo que los peritos pagaran las costas cuando la rectificación sea producida por su torpeza ó mala fe, pero no establecer tal regla como caso general y absoluto.

Art. 2099. El auto aprobando el prorrateo será apelable en los términos establecidos en el art. 2089 para el apeo.

Estos términos se entienden en ambos efectos; pero con la limitación de que no podrán apelar los que citados en forma no hayan asistido á

la comparecencia, ni por sí ni por medio de apoderado, según consta establecido en el artículo 2088.

Art. 2100. Cuando se haya pedido á la vez el apeo y el prorateo, el Juez al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito ó peritos que lo hubieren practicado procedan á la operación del prorateo, acomodándose después la sustanciación del expediente á los trámites establecidos en los artículos 2094 y siguientes.

Art. 2101. Del auto de aprobación del prorateo se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pensión que por ella se pague, porción asignada á cada una, y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algun otro interesado la pidiere, se le dará á su costa.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 2102. La primera notificación en los expedientes de apeo y prorateo se practicará personalmente ó por medio de cédula, en la forma prevenida en los artículos 262 y siguientes de esta ley. Para oír las posteriores, podrán los interesados designar *apud acta* otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

Las disposiciones que en este artículo han de practicarse, según lo dispuesto en el 262 y sucesivos, son las siguientes:

“Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano Secretario ú oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan y dándole en el acto copia literal de ella firmada por el actuario aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

“De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.—

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hiciere.

“Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

“Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

“Estos testigos no podrán negarse á serlo bajo la multa de 5 á 25 pesetas.—Art. 264. Se harán las notificaciones en la escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin si allí comparecieren los interesados.

“No compareciendo oportunamente se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designarán en el primer escrito que presente.—Art. 265. Cuando los procuradores no comparecen oportunamente en la escribanía ó local destinado al efecto se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia sin que puedan pagarles á sus poderdantes.—Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en su busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.—Art. 267. Las cédulas para notificaciones contendrán:

“1º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

“2º Copia literal de la providencia ó relacion que haya de notificarse.

“3º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicacion del motivo por el que se hace la reforma.

“4º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante.

—Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que habie de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más rójimo que fuere habido.

“Se acreditará en los autos la entrega por diligencia en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada y la obligacion que aquella tiene y le hará saber el actuario de entregar á éste la cédula así que regrese á su domicilio ó darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

“Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que

reciba la cédula, y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.—Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándolo en el *Diario de Avisos* donde lo hubiere, y si no en el *Boletín Oficial* de la provincia.

“También podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid* cuando lo estime necesario.”

Tales son las disposiciones de la Ley que han de practicarse en las notificaciones, en los expedientes de apeo y prorateo.

Art. 2103. Toda apelación que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en un solo efecto, y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2081, 2089 y 2099

“Art. 2081. El auto á que se refieren los dos artículos (declarando conformes con la práctica del apeo, dando por terminado el expediente y declarando la celebracion de nuevas compareencias) será apelable en un solo efecto.—Art. 2089. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos efectos con la limitacion establecida en el artículo precedente; esta limitacion consiste en que no podrán apelar lo que asistieren á la compareencia.—Art. 2099. El auto aprobando el prorateo será apelable en los términos establecidos en el art. 2089 para el apeo.”

Art. 2104. Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos á que se refiere el presente título.

Art. 2105. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título, se entenderá que es dueño del dominio útil, el poseedor de la finca afecta al foro, miéntas no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

En los artículos anteriores se reconoce la posibilidad de que el dominio útil pueda encontrarse subdividido entre varias personas, reconociendo en favor de todas ellas el derecho de llevar á cabo las operacio-

nes á que el presente título se refiere; pero nada encontramos establecido para el caso en que uno ó varios de ellos quisieran llevar á cabo las operaciones y uno ó más se opusieran, en cuyas circunstancias hubiera convenido que los Tribunales tuviesen una norma segura para resolver tal problema, no solo en lo que pudiéramos llamar su fundamento, sino también por lo que hace relacion al procedimiento, pues en las actuales circunstancias se verán precisados á determinar por medio del criterio de analogías siempre dada á dificultades y dudas.

Art. 2106. Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido más de diez años.

También podrán unos y otros solicitar el apeo y prorateo, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las cosas ocasionadas serán de cuenta de quien las promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relacion el art. 2087, en cuyos casos se estrá á lo que en cada uno se determine.

El artículo 2087 que en el presente se encuentra citado hace referencia al auto determinando se agreguen en la solicitud pidiendo el apeo fincas que se encuentran comprendidas en el foro y que no se hallaan indicadas en la referida solicitud.

Art. 2107. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelación, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda segun derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporcion de la parte que paguen de la perion foral.

Exeptúanse las costas á que se refieren los artículos 2088 y 2099 que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayanido impuestas.

Las excepciones de este artículo se refieren á los casos en que hubiere opinion á lo hecho por los peritos fundados en cualquier motivo justo, segun dispone el art. 2098, y cuando se declare no haber rectificado al prorateo segun se encuentra consignado en el art. 2098:

en ambos casos las costas se pagarán por quien hayan sido impuestas exclusivamente.

Art. 2108. Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pensión foral exceda de 1,000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1,000 y la cuarta parte si no excediere de 250.

SEGUNDA PARTE.

DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Cuanto desde aquí en adelante prescribe la Ley es, si no precisamente nuevo, adicionado á lo que ántes constituía la de Enjuiciamiento civil. Segun hemos tenido ocasion de observar en otros puntos de esta obra y es sabido por todos los que se dedican al estudio de las materias procesales ó más ó ménos directamente intervienen en la administracion de justicia, los asuntos de comercio, los negocios mercantiles se ventilaron, hasta que se verificó la unificacion de fueros decretada por el Gobierno provisional en 6 de Diciembre de 1868, ante la jurisdiccion especial que recibía su nombre de la misma materia encomendada á su conocimiento, y regulando lo relativo á dichos negocios comerciales, de una parte el Código de Comercio y de otra la ley de Enjuiciamiento mercantil, y algunas disposiciones particulares, nada se contenía con referencia á ese extremo en la ley de Enjuiciamiento civil que estaba limitada verdaderamente á marcar el procedimiento ó las actuaciones propias de los asuntos civiles. Mas la unificacion de fueros, la importante, trascendental y á nuestro juicio útil reforma introducida por el decreto-ley de que se ha hecho mérito, tenía que llevar consigo, dada la imposibilidad de desposeer á todos los negocios mercantiles de su carácter propio y peculiar fisonomía, la necesidad de prescribir en alguna parte, en esta ó en la otra Ley y en la forma más adecuada, multitud de reglas de procedimientos relativas al modo como se habian de ventilar esos mismos negocios ante la jurisdiccion ordinaria, y de aquí que ya en el propio decreto citado se atendiera dicha necesidad mandando adicionar con algunas prescripciones de legislación mercantil la ley de Enjuiciamiento civil y dando á esta ley que era la que regulaba las actuaciones civiles, el carácter de legisla-

cion supletoria para los casos que en asuntos de comercio pudieran ocurrir, que no tuvieran señalada tramitacion especial. Así puede decirse que han continuado las cosas hasta la publicacion de la presente Ley, que en vista de que despues de suprimida la jurisdiccion de comercio venia notándose en la práctica falta de reglas ó preceptos referentes á los negocios mercantiles y de que por tal razon se negaban algunos Jueces á admitir determinadas diligencias ó á sustanciar algunos casos que no tenían procedimiento marcado (pues es de advertir que como la ley de Enjuiciamiento civil estaba en un principio limitada á los asuntos civiles, no contenía todos los preceptos necesarios, para subvenir satisfactoriamente como derecho supletorio á todos los casos, pleitos y negocios comerciales), se han adicionado, segun lo hemos dicho al principio, á lo que ántes constituía propiamente la ley de Enjuiciamiento civil, y no ya en la forma que interina y provisionalmente se hizo á raíz de la reforma de 1868, sino en la medida oportuna, cuantas reglas se han considerado precisas para que los negocios de comercio puedan ventilarse ordenada y convenientemente en todos los casos. Y lo expuesto es bastante para que desde luego se comprenda, y sobre todo por los comerciantes ó las personas que intervienen en asuntos mercantiles, que entre las reformas y variantes establecidas en la nueva Ley, una de las más interesantes y de las que mayor trascendencia han de tener es la que resulta de la adicion de esta segunda parte del libro tercero que vamos á examinar, ó sea de haber consignado las reglas precisas para que los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio encuentren tramitacion adecuada á su índole propia y á las necesidades y urgencias del comercio mismo.

De esta reforma, de esta adicion cuya necesidad venia notándose incesantemente, es posible que los partidarios del establecimiento de la suprimida jurisdiccion de comercio pretendan sacar partido en pró de sus opiniones, queriendo hacer ver que pues la práctica ha demostrado que no pueden equipararse todos los actos y negocios mercantiles con los puramente civiles, y por tanto, que entre materia y materia hay profundas diferencias que exigen distintos procedimientos para la tramitacion y sustanciacion de unos y otros asuntos, nada más lógico que el que los tribunales encargados de su respectivo conocimiento sean diversos y respondan con su organizacion especial á unas y otras necesidades. No nos parece, sin embargo, que semejante argumento sea de gran

fuerza ni que la deducción final se derive necesariamente de la diferencia más ó ménos radical que entre los asuntos comerciales y los civiles pueda existir, pues dentro del enjuiciamiento simplemente civil ó mercantil solamente, existen también profundas diferencias entre negocios y negocios, entre juicios y juicios, y no por eso se ha de concluir defendiendo la conveniencia, ya que no la necesidad de que conozca de cada asunto un tribunal diferente. La conveniencia ó inconveniencia de que exista una jurisdicción especial encargada de conocer en los negocios de comercio, así como otras consagradas á diferentes asuntos solo se pueden demostrar fundándose en otras razones más poderosas y de distinta naturaleza, que si la índole de este libro nos lo permitiera entraríamos á examinar, siquiera fuese ligeramente, buscando con ello ocasión de emitir nuestro humilde parecer sobre la cuestión hoy más debatida que nunca y verdaderamente en boga de si será ó no conveniente restablecer los tribunales de comercio.

Pero si de esa necesidad de marcar distintas reglas para ciertos actos y negocios comerciales de las señaladas para los asuntos civiles, aunque entre unos y otros haya grandes puntos de semejanza, no se puede deducir un poderoso argumento en favor de la jurisdicción mercantil especial; dedúcese, en cambio, claramente, que el legislador, obligado como está á establecer cuanto sea justo ó á la protección que extrañamente á la idea de justicia reclaman todos los intereses y fuerzas vivas del país, no podrá nunca ménos de volver los ojos hácia el comercio y estudiar sus necesidades que indudablemente reclaman en multitud de casos, medidas y disposiciones especiales. El comercio es contrario á la lentitud y á la complicación de los asuntos, de manera que en los procedimientos con arreglo á los cuales se hayan de sustanciar aquellos en que por una ú otra razón deba intervenir la autoridad judicial ha de haber para que respondan á su objeto, para que no se conviertan en una rémora y en un obstáculo para el desarrollo del comercio mismo toda la simplicidad compatible con la necesidad de garantizar los derechos de los propios comerciantes.

En los asuntos puramente civiles se pueden exigir repetidas formalidades con objeto de que la verdad resplandezca y no pueda haber para nadie perjuicio, á ser posible en todos, absolutamente en todos los casos que se presenten; pero en los negocios mercantiles hay que correr el riesgo de que algunas veces se puedan producir perjuicios á éste

ó al otro particular ante la idea de que el comercio en general, y por lo tanto, la nación entera pueden sufrir mucho, con la lentitud del procedimiento, con la complicación de sus ritos y la poca brevedad en la duración de sus plazos.

Esto hablando en términos generales, que por lo que se refiere á lo que es objeto de la parte de la Ley que empezamos á examinar desde este comentario ó sea á los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio todavía resulta más la conveniencia de esa simplicidad que venimos defendiendo, porque no habiendo contienda entre partes y tratándose las más de las veces de actos sencillos (como lo son por regla general, aun en lo civil, todos los de jurisdicción voluntaria) los procedimientos deben ser abreviados hasta donde haya posibilidad. Así se conoce que lo ha entendido el legislador, pues basta echar una ojeada sobre las prescripciones relativas á los actos de jurisdicción voluntaria en asuntos civiles y las referentes á los de negocios de comercio para hacerse cargo inmediatamente de que respondiendo á las ideas que acabamos de emitir y que la mayor parte de los autores y tratadistas sostienen, se ha procurado hacer más breves, más simples, más sencillos los procedimientos comprendidos en la segunda parte del libro tercero de la ley que los consignados en la primera parte del mismo libro.

De aquí resulta que la innovación introducida en la nueva Ley con la consignación de las reglas convenientes para la tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio es plausible bajo dos puntos de vista diferentes: por haber venido á llenar una necesidad muy sentida según hemos dicho al principio y porque se ha procurado responder á la naturaleza de los mismos actos de que se trata al establecer para su sustanciación reglas sencillas y términos breves.

Y aun si se quiere es también plausible la reforma porque para determinar los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio se observa que se han tenido en cuenta las disposiciones del Código mercantil y deducido de ellas cuáles podían ser verdaderamente dichos actos, pudiendo decirse que se ha comprendido en la nueva Ley todo lo necesario en cuanto á jurisdicción voluntaria en asuntos mercantiles se refiere; pues aunque no ha de perderse de vista que lo mismo en materias comerciales que en las civiles los actos de jurisdicción volun-

taria pueden multiplicarse indefinidamente naciendo al compás que se van sintiendo necesidades nuevas; que esto es posible ocurra con más frecuencia en negocios de comercio, dado el desarrollo progresivo, constante y verdaderamente asombroso que adquiere de día en día; y que en tal concepto es creíble que en breve plazo podrán ocurrir en la práctica casos que la ley no tenga previstos, y para los cuales no haya consecuentemente, reglas especiales establecidas; obsérvese que el propio legislador se ha adelantado á los sucesos oportunamente, fijando ciertos preceptos que tendremos ocasion de examinar para que según lo ordenado en ellos se proceda en aquellos casos.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Hemos tenido ocasion de observar en diferentes puntos de la Ley que ha precedido á su composicion y redaccion un espíritu más científico, más sistemático que el que revelaba la Ley de 1855, y el presente título confirma nuestras observaciones. Su existencia responde á la naturaleza de las cosas, pues evidente es que lo mismo tratándose de actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio que en asuntos ó negocios de carácter civil, no puede ménos en la Ley de haber disposiciones generales y comunes á todos los actos que se consig- nan y disposiciones especiales y peculiares á cada acto ó á cada caso; y el estar colocado con anterioridad á la exposicion de los diversos actos de que se trata, de igual modo que sucede con el de disposiciones generales relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria en materia civil obedece á la idea de guardar en todo el desarrollo de la Ley un método en que siempre se descienda de lo general á lo particular, de lo comun y ordinario á lo excepcional y privilegiado, que es indudablemente el método más propio de las obras expositivas y por lo tanto de las leyes.

En cuanto al título en sí, despues de decir que las disposiciones generales que contienen, están tomadas en parte del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, debemos añadir, procurando resolver así y des-

de ahora las dudas que pudieran suscitarse, que consigna poco con relacion á cómo han de practicarse por regla general las actuaciones de la jurisdiccion voluntaria en materia de comercio, á diferencia de lo que hace el título 1º de la primera parte de este libro. Como reglas verdaderamente generales ó relativas á la práctica de las diligencias en los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio, solo hay las de los arts. 2109 y 2110 la contenida en los dos párrafos primeros del 2111, la del 2118 referente á cuando los Cónsules españoles conozcan de los asuntos, de que trata las del 2117 sobre reconocimientos y avalúos, y las comprendidas en los arts. 2112, 2113, 2114, 2115 y 2116 que se refieren á las apelaciones, cuyas reglas todas no marcan con la precision con que lo hacen los artículos que contienen las disposiciones generales relativas á la jurisdiccion voluntaria dentro del orden civil todo lo que deberá hacerse en las diligencias á que se contraen, siendo de presumir que esta omision procede de que son tan heterogéneos los actos que despues se detallan que se ha creído que en manera alguna podian convenir á todos ellos otros preceptos de carácter general que los que se expresan.

Mas esto debe tenerse muy en cuenta para no abrigar la idea expresada por algunos autores, y á nuestro juicio equivocada, de que las reglas numeradas que contiene el art. 2111 se refieren á todos los actos de jurisdiccion voluntaria en el orden mercantil. Antes, por el contrario, están dictadas para casos especiales, y ó no sirve para nada el texto legal, ó no cabe su aplicacion sino en los casos concretos de que la misma Ley hace relacion.

Dicho lo cual, dejamos el emitir opinion más concreta sobre las disposiciones del presente título para cuando examinemos particularmente cada una de ellas.

Art. 2109. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia. (*Decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 estableciendo la unidad de fueros. Art. 16.*)

En este artículo que concuerda con el que citamos del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 viene como á definirse, como á describirse, cuáles son y en qué consisten los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio. Las actuaciones, se dice, para que consten los